

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO  
PANEL IV

MIRIAM MANGUAL CASTRO

Apelante

v.

CORPORACIÓN DEL FONDO  
DEL SEGURO DEL ESTADO;  
ASEGURADORAS 1-10; Y  
DESCONOCIDOS 1-10

Apelada

KLAN201601327

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia Sala Superior  
de San Juan

Civil Núm.:  
K DP2016-0373

Sobre:  
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos<sup>1</sup>.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de diciembre de 2016.

La parte apelante, Miriam Mangual Castro, solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 14 de julio de 2016, notificada el 18 de julio, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la reclamación de daños y perjuicios presentada por la apelante en contra de la Corporación del Fondo del Seguro de Estado (CFSE) y otros, al intimar que la acción en daños estaba prescrita.

En síntesis, nos corresponde determinar cuándo comienza a transcurrir el término prescriptivo de un (1) año para que una trabajadora lesionada pueda instar una acción en daños y perjuicios contra la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, al mediar otro accidente laboral debido a una caída, conocido como “intercurrente”, mientras esta recibía tratamiento y se recuperaba del primer accidente en el Hospital Industrial. La respuesta a la

---

<sup>1</sup> El Hon. Roberto Sánchez Ramos no interviene.

anterior interrogante nos obliga a examinar los pormenores del contexto laboral en que se desenvuelve la controversia planteada.

Luego de evaluar el dictamen apelado y con el beneficio de la comparecencia de la parte apelada, procedemos a revocar la *Sentencia*.

Veamos.

### I

El 7 de abril de 2016, la señora Miriam Mangual Castro (Mangual) presentó una demanda sobre daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil, en contra de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), sus aseguradoras, y otros desconocidos, en relación a unos hechos acaecidos en el 2014. Esta reclamó que todos los demandados de nombres desconocidos le respondían solidariamente por los daños reclamados, en virtud de una póliza de seguros expedida para cubrir los riesgos en el lugar donde ocurrió el accidente. Según se desprende de la demanda, la señora Mangual alegó que el 13 de mayo de 2014, fue sometida a una operación de reemplazo de rodilla en el Hospital Industrial de San Juan<sup>2</sup> y que el 19 de mayo, mientras se encontraba en cuidado postoperatorio, resbaló y sufrió una caída en el baño. Como resultado de la caída, la señora Mangual sostuvo que sufrió daños en el tobillo derecho, la espalda baja y en el área del talón. Adujo que la caída se debió a la exclusiva negligencia de la CFSE, al personal de enfermería no brindarle la asistencia solicitada para ir al baño y, por no mantener en condiciones adecuadas las facilidades del hospital. En consecuencia, reclamó \$425,000, por concepto de los daños

---

<sup>2</sup> El Hospital Industrial es una dependencia de la CFSE que ofrece servicios de hospitalización, tratamiento médico-quirúrgico y de rehabilitación a los trabajadores que sufren accidentes en el trabajo o enfermedades ocupacionales, como parte de los beneficios que ofrece la CFSE. <http://www.cfse.pr.gov>.

físicos, sufrimientos y angustias mentales, gastos médicos e incapacidad permanente.

Así las cosas, la CFSE presentó una *Moción de desestimación* el 3 de junio de 2016, al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, en la cual alegó que la reclamación estaba prescrita. Arguyó que la señora Mangual tenía a partir del 19 de mayo de 2014, un (1) año para presentar la reclamación por los daños sufridos; por lo que al haber presentado la demanda el 7 de abril de 2016, la causa de acción estaba prescrita.

Entonces, la CFSE, en su argumentación, citó con aprobación el caso de *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582 (1990), para apuntalar que en cualquier acción en daños y perjuicios contra el Estado, el demandante no tiene que agotar remedio administrativo alguno.<sup>3</sup> Más aún, la CFSE sostuvo que los trámites ante un foro administrativo para obtener remedios administrativos que dicho foro puede conceder, no interrumpían el término prescriptivo de la acción de daños.

De otra parte, la CFSE procuró impugnar el planteamiento de la demandante de que la causa de acción no estaba prescrita debido a que su tratamiento médico en el Fondo de Seguro del Estado había terminado en el mes de febrero de 2016, cuando fue dada de alta por la CFSE respecto al primer accidente.<sup>4</sup> La CFSE argumentó “que mientras un lesionado se encuentra recibiendo tratamiento médico en el Fondo en nada interrumpe su término prescriptivo para radicar su causa de acción contra el propio

---

<sup>3</sup> Este caso sobre traslado discriminatorio de un empleado público que ocupaba un puesto de carácter permanente en el servicio regular de carrera, se ventiló ante la anterior Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), hoy Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). En el foro administrativo, el empleado público no reclamó daños por la acción administrativa que constituía una acción personal contra la acción ilegal del Estado de trasladarlo de su puesto.

<sup>4</sup> Como veremos más adelante, este planteamiento hay que entenderlo en atención a que al momento de la presentación de la demanda en abril de 2016, esta no estaba prescrita, por cuanto la señora Mangual no había recibido una decisión institucional respecto al “accidente intercurrente”.

Fondo o de cualquier otra parte que haya sido negligente durante el transcurso del tratamiento recibido dentro del Fondo.”<sup>5</sup>

Por último, la CFSE señaló que los términos<sup>6</sup> para presentar una reclamación en daños contra tercero, dispuestos en el Artículo 31 de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, como una *excepción* al término de la prescripción para presentar una reclamación en daños y perjuicios, no aplican a los hechos de este caso. En fin, la CFSE planteó que el término aplicable es de un (1) año contado a partir de la ocurrencia del daño y del conocimiento de quién lo causó, conforme la teoría cognoscitiva del daño, en virtud de las disposiciones de los Artículos 1868 y 1869 del Código Civil de Puerto Rico. 31 LPRC secs. 5298 y 5299. Por lo tanto, la CFSE reiteró que la demanda estaba prescrita.

En oposición a la desestimación, la señora Mangual adujo que recibió tratamiento en la CFSE como consecuencia de las lesiones recibidas por la caída en cuestión y, que la propia apelada catalogó el incidente como un “accidente intercurrente”. Es decir, que al amparo de dicha definición, la CFSE le brindó tratamiento médico por la segunda lesión, y al relacionarlo con el primer accidente, lo tramitó con el mismo número del caso original: 05-13-01816-4.<sup>7</sup> Por ende, la extensión de los términos dispuestos en el Artículo 31 de la referida ley aplica al caso de autos; y por tanto,

---

<sup>5</sup> *Moción de desestimación*, a la pág. 40 del Apéndice al alegato de la apelante.

<sup>6</sup> Se refiere al plazo de noventa (90) días después que haya terminado el tratamiento médico en la CFSE, y la decisión del Administrador sea firme y ejecutable. 11 LPRC sec. 32.

<sup>7</sup> Véase, Resolución de la Comisión Industrial emitida el 11 de agosto de 2016, Apéndice al recurso de la apelante, a las págs. 25-26. “Encontramos en el expediente que hubo un accidente intercurrente el 19 de mayo de 2014, mientras la lesionada se encontraba hospitalizada post quirúrgicamente. Sufrió una caída mientras estaba en la ducha y se lesionó el tobillo derecho. Se le diagnosticó esquinco de tobillo derecho (relacionado). No tenemos decisión institucional ni fue reflejado en la decisión sobre alta.” En otras palabras, que la señora Mangual fue dada de alta en la decisión del Administrador del Fondo del 29 de febrero de 2016, notificada el 10 de mayo de 2016, sin que se hubiera emitido una decisión institucional por el accidente intercurrente. Por ello, el caso fue devuelto a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para que se emitiera la decisión institucional respecto al accidente intercurrente.

su reclamación no está prescrita. Citó con aprobación el caso de *Admor., F.S.E. v. Comisión Industrial*, 100 DPR 363, 365 (1972), sobre la definición del accidente “intercurrente”. Asimismo, resaltó la decisión judicial de este foro apelativo en Dora Hernández Normandía v. Dover Elevators, y otros, KLAN 200200902, con *Sentencia* del 29 de octubre de 2002, cuyos hechos son muy similares a los del presente recurso.<sup>8</sup> También, la señora Mangual hizo referencia al *Reglamento sobre derechos de obreros y empleados del Fondo del Seguro del Estado*, Reglamento Núm. 3966 del 9 de agosto de 1989, en lo particular, al accidente “intercurrente”. Al así razonar, esta concluyó que estaba impedida de acudir al foro judicial con anterioridad a la determinación final de la CFSE o su organismo apelativo, la Comisión Industrial, hasta tanto no se emitiese una decisión final y firme respecto a dicha lesión. En su consecuencia, sostuvo que la causa de acción en daños y perjuicios no estaba prescrita. Por último, puntualizó que la CFSE es para todos efectos un tercero, toda vez que la protección ofrecida por la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, infra, es respecto al patrono, y que en el caso en cuestión, la señora Mangual no era empleada de la CFSE.

La CFSE replicó a la oposición a la desestimación el 18 de julio de 2016.

Sometida la solicitud de desestimación, el foro primario emitió el 14 de julio de 2016, la *Sentencia* apelada. El tribunal resolvió que la causa de acción de la señora Mangual estaba prescrita, por haberla presentado a más de un (1) año de haber

---

<sup>8</sup> El accidente intercurrente ocurrió en las instalaciones del Fondo del Seguro del Estado, cuando al acudir al edificio para recibir tratamiento médico, la trabajadora lesionada quedó pillada por un elevador. La obrera lesionada por segunda ocasión, demandó en daños y perjuicios a Dover Elevators, Inc., y a su aseguradora, por dicho accidente intercurrente. Este foro apelativo revocó la determinación del Tribunal de Primera Instancia de desestimar la demanda por prescripción, al razonar que un “obrero que sufra un accidente intercurrente atribuible a un tercero, ha de guardar por la decisión final y firme que emita el FSE o la Comisión Industrial antes de poder instar un recurso judicial [en daños y perjuicios].”

ocurrido los hechos. Además, resolvió que en este caso no aplica la doctrina de “accidente intercurrente”, a los efectos de determinar el “momento a partir del cual comienza a transcurrir el término prescriptivo para presentar una acción contra el alegado causante de los daños sufridos por un segundo accidente, mientras el reclamante recibe tratamiento médico por un primer accidente laboral”.<sup>9</sup> El foro primario razonó que “el obrero accidentado tiene para reclamar al tercero que causa el segundo accidente un año, a partir de la ocurrencia del mismo”.<sup>10</sup>

Inconforme con la determinación, la señora Mangual solicitó oportunamente la reconsideración, la cual fue denegada mediante *Resolución* de 24 de agosto de 2016, notificada el 26 de agosto.

Aun en desacuerdo, el 20 de septiembre de 2016, la apelante incoó el recurso del epígrafe y, señaló que el foro sentenciador erró al determinar que la causa de acción estaba prescrita y que no le aplican las extensiones de los términos bajo la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, a pesar de ser un “accidente intercurrente”. En la alternativa, alegó que la reclamación era prematura, por cuanto la trabajadora lesionada no había sido dada de alta por el Administrador de la CFSE al momento de presentar la acción en daños y perjuicios, si se tomaba en consideración la decisión de la Comisión Industrial que devolvió el caso ante la CFSE para una determinación institucional respecto al accidente intercurrente.

El 27 de octubre de 2016, la CFSE presentó su oposición al recurso mediante el escrito intitulado *Alegato de la parte apelada Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, en el cual se reiteró en sus planteamientos previos.

---

<sup>9</sup> Véase, Apéndice I de la apelación, pág. 6.

<sup>10</sup> Íd.

**II****A**

La Ley 45 de 18 de octubre de 1935, según enmendada, conocida como *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo* (Ley Núm. 45-1935), 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, tiene como política pública proteger a los trabajadores que sufran lesiones, se incapaciten o pierdan la vida por accidentes que ocurran en función de su empleo. Entre los propósitos de esta ley se encuentran el promover el bienestar de los trabajadores, establecer el deber de los patronos de compensar a sus empleados o sus beneficiarios, y establecer el sistema de seguros y el método para proceder con las reclamaciones. *López v. F.S.E.* 146 DPR 778, 785 (1998); *Ortiz Pérez v. F.S.E.*, 137 DPR 367, 372 (1994).

Por razón de que la referida ley es una de carácter reparador, sus disposiciones deberán ser interpretadas a favor del empleado perjudicado. Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que es compensable un accidente que cumpla con los siguientes requisitos: (a) que provenga de cualquier acto o función del obrero; (b) que sea inherente al trabajo o empleo del obrero; y (c) que ocurra en el curso de éste. *Admor., F.S.E. v. Comisión Industrial*, 101 DPR 56, 58 (1973).

Igualmente, el Alto Foro ha resuelto que los incidentes denominados como “accidentes intercurrentes” son compensables. Esto quiere decir que “una lesión subsiguiente, sea una agravación de otra anterior o una lesión distinta, es compensable, si es el resultado natural o directo de una lesión primaria compensable”. *Admor., F.S.E. v. Comisión Industrial*, supra, pág. 365. Este concepto de accidente “intercurrente” ha sido elaborado jurisprudencialmente. Se entiende que ha ocurrido, si la segunda caída es el resultado natural o directo de una lesión primaria

compensable, lo que colocaría al segundo accidente dentro de la definición del concepto “accidente intercurrente”. Por lo tanto, lo esencial es el establecimiento de la relación causal entre las dos lesiones. *Irizarry Fernández v. Comisión Industrial*, 106 DPR 112, 114, 116, 121 (1977) (Sentencia); *Torres v. Star Kist Caribe, Inc.*, 134 DPR 1024, 1033 (1994).

Ahora bien, los beneficios y compensaciones aquí concedidas a los empleados protegidos, constituyen el único remedio en contra del patrono. 11 LPRA sec. 21. Es decir, dicha ley crea una *inmunidad legal* en favor de un patrono asegurado frente a acciones civiles de daños y perjuicios que pudieran presentar los empleados lesionados en su contra. *Admor., F.S.E. v. Flores Hnos. Cement Prods.*, 107 DPR 789 (1978).

Por otro lado, distinto es el caso cuando el causante del daño es un **tercero**. Es decir, cuando no es el patrono asegurado. La Ley Núm. 45-1935, según enmendada, no exime de responsabilidad civil al causante del daño, quien es ajeno a la relación patrono-obrero. Por ende, el Administrador de la CFSE, en subrogación de los derechos del obrero o, en su defecto, el obrero lesionado, puede reclamarle judicialmente al tercero causante del daño. *Guzmán y otros v. De Jesús*, 155 DPR 296 (2001). En el caso de *López Rodríguez v. Delama*, 102 DPR 254, 258 (1974), se ofrece una definición clara sobre quién es un tercero para efectos de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, supra:

En ausencia de expresión legislativa sobre el significado del vocablo “terceras personas” usado en el Art. 31 de la Ley, debemos conferirle un significado usual asumiendo que **incluye a toda persona aparte del empleado lesionado y su patrono asegurado**. La razón de ser de la inmunidad conferida por el estatuto estriba en el hecho de que la ley establece un sistema de compensaciones por accidentes de trabajo mediante el cual el obrero recibe compensación independientemente de quién sea responsable del accidente.

(Énfasis nuestro).



En lo pertinente a la acción contra un tercero, el Artículo 31 del estatuto, *supra*, dispone lo siguiente:

En los casos en que la lesión, enfermedad profesional o la muerte que dan derecho de compensación al obrero, empleado o sus beneficiarios, de acuerdo con este capítulo, le hubiere provenido **bajo circunstancias que hicieren responsables a tercero<sup>11</sup> de tal lesión, enfermedad o muerte, el obrero o empleado lesionado o sus beneficiarios podrán reclamar y obtener daños y perjuicios del tercero responsable de dicha lesión, enfermedad o muerte** dentro del año subsiguiente a la fecha en que fuere firme la resolución del caso por el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, y éste podrá subrogarse en los derechos del obrero, empleado o sus beneficiarios para entablar la misma acción en la forma siguiente:

Cuando un obrero o empleado lesionado, o sus beneficiarios en casos de muerte, tuvieren derecho a entablar acción por daños contra tercero, en los casos en que el Fondo del Seguro del Estado, de acuerdo con los términos de este capítulo, estuviere obligado a compensar en alguna forma, o a proporcionar tratamiento, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado se subrogará en los derechos del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, y podrá entablar procedimientos en contra del tercero en nombre del obrero o empleado, o de sus beneficiarios, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que la decisión fuere firme y ejecutoria, y cualquier suma que como resultado de la acción, o a virtud de transacción judicial o extrajudicial se obtuviere en exceso de los gastos incurridos en el caso se entregará al obrero o empleado lesionado o a sus beneficiarios con derecho a la misma. El obrero o empleado o sus beneficiarios serán parte en todo procedimiento que estableciere el Administrador bajo las disposiciones de esta sección, y será obligación del Administrador notificar por escrito a las mismas de tal procedimiento dentro de los cinco (5) días de iniciada la acción.

Si el Administrador dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable, según se ha expresado en el párrafo anterior, el obrero o empleado, o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar la demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir al Fondo del Seguro del Estado por los gastos incurridos en el caso.

El obrero o empleado lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa días a partir de la fecha en que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria. [...].

11 LPRA sec. 32. (Énfasis y subrayado nuestro).

<sup>11</sup> El vocablo “tercera persona” incluye a toda persona o entidad aparte del empleado lesionado y su patrono asegurado. *López Rodríguez v. Delama*, *supra*.

Vemos, pues, que dicha disposición es a los efectos de concederle a la CFSE la facultad de subrogarse en los derechos del empleado maltrecho, en una reclamación por los daños y perjuicios ocasionados por un tercero. Dicha facultad **podrá** ser ejercitada por la CFSE dentro de los noventa (90) días siguientes a la resolución firme y ejecutable de la determinación del Administrador de la CFSE. Esta disposición permite a la CFSE recobrar del tercero causante del daño por aquellos gastos incurridos por la corporación en la rehabilitación y tratamiento del obrero lesionado. Por otra parte, en caso de que la CFSE no actúe dentro del término de noventa (90) días, el obrero podrá ejercer su reclamación por cuenta propia dentro del término de un año, a partir de la fecha con que la resolución del Administrador del Fondo del Seguro del Estado fuere firme y ejecutoria. Se considera, por tanto, prematura la acción presentada por el obrero lesionado que ha acudido al Fondo antes de que hayan transcurrido los noventa (90) días de ser firme y ejecutoria la decisión del Administrador de la CFSE. *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, 150 DPR 403, 412 (2000). Esta disposición de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo* tiene como propósito “proteger los derechos de subrogación del Fondo.” Por lo tanto, cualquier demanda presentada con anterioridad a la determinación firme y ejecutable del Administrador de la CFSE, a saber, de manera prematura, es sólo anulable. Ello en consideración a que la CFSE, puede requerir su anulación mediante la presentación en tiempo de su acción de subrogación con la correspondiente súplica de nulidad. *Alvarado v. Calaiño Romero*, 104 DPR 127, 135 (1975); *Negrón v. Comisión Industrial*, 76 D.P.R. 301, 306 (1954).

**B**

La teoría general del derecho civil extracontractual encuentra su fundamento en el Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. A tal fin, el referido estatuto dispone que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Para que esta acción prospere deben concurrir tres requisitos: el daño sufrido, un acto culposo o negligente y un nexo causal entre el daño y la referida acción u omisión culposa o negligente de la otra parte. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800 (2005).

Por otro lado, el término prescriptivo para entablar una reclamación al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*, es de un año desde que el agraviado supo del daño, según dispone el Artículo 1868 del mismo Código, 31 LPRA sec. 5298. Este término comienza a contar desde que el perjudicado conoció del daño, quién fue su autor y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011).

**C**

Como sabemos el término prescriptivo de la acción en daños y perjuicios puede quedar interrumpido por el reclamo extrajudicial del derecho. *Cintrón v. E.L.A.*, *supra*, pág. 592. En el mencionado caso, el Tribunal Supremo resolvió que ante el esquema legislativo y remedial de la entonces JASAP, la presentación de la acción administrativa no interrumpía el término prescriptivo de un (1) año con que contaba un empleado ilegalmente destituido de su puesto para reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de tal actuación gubernamental. Ello en consideración, a que entonces, la Ley de

Personal y su reglamento no concedían a JASAP la facultad de responsabilizar civilmente a las agencias administrativas que le violaran los derechos estatutarios o constitucionales a los empleados públicos. Los remedios que la JASAP podía conceder entonces se limitaban, a la reinstalación y al pago de los haberes dejados de percibir. El Tribunal Supremo razonó que la acción ante JASAP y la acción judicial no perseguían propósitos idénticos. En lo particular, expuso que la acción administrativa no podía denotar la intención del actor de ser acreedor de conservar y exigir el derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios. Por tales razones, resolvió que la acción judicial en daños y perjuicios estaba prescrita.

Sin embargo, el Tribunal Supremo aclaró que cuando la naturaleza de la acción administrativa tiene identidad con la acción judicial instada, por conducto de un funcionario público autorizado en ley para exigir responsabilidad civil del patrono (o de un tercero), a iniciativa propia o a instancia del perjudicado, en su representación y para el beneficio de este, entonces la acción administrativa interrumpe el término prescriptivo de la acción civil en reclamación de daños y perjuicios. *Srio. del Trabajo v. F.H. Co., Inc.*, 116 DPR 823, 827-828 (1986). Esta norma jurídica relativa a la interrupción del término prescriptivo de un (1) año para presentar la acción judicial en daños y perjuicios es un referente en casos laborales cuando el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o el Administrador de una entidad gubernamental, como la CFSE, está autorizado en ley a *representar al trabajador y hacer los reclamos en su representación y beneficio* en una acción en daños y perjuicios. Esta norma de interrupción del término prescriptivo está predicada en consideraciones de política pública porque, de lo contrario, los trabajadores no acudirían en auxilio del

funcionario público autorizado a que les represente por temor a perder su causa de acción ante los tribunales por razón de la prescripción.

Con este marco de referencia sobre el derecho vigente y la política pública imperante en el contexto laboral, resolvemos.

### III

Evaluated los planteamientos de las partes, el razonamiento de la *Sentencia* apelada y el derecho vigente, anticipamos que la acción en daños y perjuicios **no** está prescrita, en todo caso es anulable o prematura, conforme la jurisprudencia interpretativa. Resolvemos que la extensión de los términos provista en el Artículo 31 de la Ley Núm. 45-1935, según enmendada, *supra*, como una excepción a la prescripción, es de aplicación a los hechos de la causa de acción en daños y perjuicios instada por la señora Mangual, por lo que la misma **no** está prescrita. Nos explicamos.

En este caso, para mayo de 2014, la apelante se encontraba recluida en el Hospital Industrial recibiendo un tratamiento postoperatorio, como resultado de una primera lesión que sufrió en su lugar de empleo. En el ínterin, el 19 de mayo de 2014, es que la señora Mangual sufre la caída en cuestión. Es un hecho incontrovertido que la segunda lesión fue catalogada como un accidente “intercurrente”, tanto por la CFSE como por la Comisión Industrial. La señora Mangual atribuye los daños sufridos por la caída, a la alegada negligencia de la CFSE, quien **no** es patrono de la apelante, al no mantener en condiciones adecuadas las facilidades del hospital y, por la falta de una atención adecuada por parte del personal de enfermería. A diferencia de la primera lesión, la caída no ocurrió en el curso, ni en el ejercicio de sus funciones como empleada de su patrono asegurado, pero la CFSE

relacionó ambos accidentes al calificarlo como un accidente “intercurrente”, y brindarle tratamiento médico.

La CFSE y sus aseguradoras son un tercero, por cuanto no son ni el patrono asegurado, ni el lesionado, según interpretado por nuestro Tribunal Supremo en *López Rodríguez v. Delama*, supra. Además, la propia *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, supra, faculta al Administrador del FSE para incoar una reclamación extrajudicial en contra de un tercero, contra quien se impute responsabilidad civil por el accidente intercurrente del trabajador lesionado. El propósito de dicho articulado es permitir que la CFSE reclame al tercero causante de la lesión que obligó al empleado acogerse al Fondo, los gastos médicos incurridos en la rehabilitación y tratamiento de éste. Ese causante del daño, quien es ajeno a la relación patrono-empleado, podría estar sujeto a la acción de subrogación del Administrador del FSE, que simplemente pretende recobrar, en representación del obrero lesionado, todos los daños y perjuicios sufridos, como un mecanismo para reembolsar a la CFSE por los gastos médicos incurridos, y entregar cualquier balance de la compensación económica al trabajador lesionado. Una vez, el Administrador de la CFSE decide no demandar al tercero en una acción en daños, dentro del período de noventa (90) días, luego de que la determinación<sup>12</sup> es firme y ejecutable, es que comienza el término prescriptivo del año para el trabajador directamente presentar su demanda en daños y perjuicios ante los tribunales. Como podemos apreciar existe identidad en las causas de acción en el foro administrativo y en el foro judicial, por lo que la acción ante la CFSE interrumpió el término prescriptivo para instar una acción judicial en daños y perjuicios.

---

<sup>12</sup> Respecto a la compensación, en alguna forma, al trabajador, o de proporcionar tratamiento.

No compartimos la interpretación limitada y restringida de la CFSE en su alegato sobre el alcance de la decisión en el caso de *Cintrón v. E.L.A.*, *supra*. Por el contrario, entendemos que en el contexto laboral y del análisis de la legislación que nos ocupa, cuyo fin público es proteger al trabajador, se da la identidad necesaria en las causas de acción sobre daños y perjuicios, con el consabido efecto de interrumpir el término prescriptivo por el reclamo extrajudicial que provee la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*.

Tampoco compartimos el criterio de la CFSE de que el Artículo 31 de la Ley, *supra*, lo que instituye es una mera acción de subrogación, y que al considerar los hechos de este caso, no encuentra cabida, ni lógica su aplicación para determinar si la acción en daños y perjuicios está prescrita. Discrepamos de dicho argumento porque se ancla en el único planteamiento de que la CFSE como alegada causante del daño, al subrogarse en los derechos de la señora Mangual, no empleada de la parte apelada, estaría reclamando *contra sí misma* por los gastos incurridos en la rehabilitación y tratamiento de la apelante.<sup>13</sup> Por tanto, la CFSE aduce, incorrectamente a nuestro juicio, que dentro del marco fáctico que originó la reclamación de autos y conforme a la ley, la CFSE no es aquel tercero que ocasionó la lesión que llevó a la señora Mangual a acogerse en primer lugar a los beneficios del Fondo. Es decir, que la CFSE no es un “tercero” conforme a la Ley, porque la reclamación sería contra sí misma, a pesar de ser el presunto causante del daño. Este argumento no toma en consideración que el Administrador de FSE tiene discreción para entablar el procedimiento contra el “tercero”, es decir, para ejercer la acción de subrogación ante los tribunales. Como sabemos, la propia Ley permite que de no ejercerse la acción de subrogación,

---

<sup>13</sup> Nótese que estamos hablando de la CFSE y sus aseguradoras.

por las razones que sean, el trabajador lesionado pueda ejercer la opción de presentar directamente la causa de acción en daños y perjuicios ante el tribunal.

En fin, resolvemos que existe identidad de causa de acción en daños y perjuicios entre el trámite administrativo ante la CFSE y el trámite judicial, por lo que al momento del trabajador presentar su reclamo ante la CFSE, se activó la interrupción del término prescriptivo de un (1) año para instar la acción judicial de daños y perjuicios. Así pues, se provee un mecanismo claro y certero de la fecha en que comienza a transcurrir el plazo de un (1) año para instar la demanda en daños contra un tercero ante los tribunales. En otras palabras, dado que los procedimientos ante la CFSE constituyen una reclamación extrajudicial contra un tercero por los daños y perjuicios sufridos por un trabajador lesionado, el plazo de un (1) año no comienza a partir de la fecha del incidente. Además, resolvemos que la CFSE es un tercero para efectos de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, supra, en relación al accidente “intercurrente” que sufriera la señora Mangual, ya que no funge como el trabajador lesionado ni su patrono asegurado, según *López Rodríguez v. Delama*, supra. En su día, el Administrador del FSE decidirá si se subroga en los derechos de la trabajadora lesionada para entablar una demanda en su representación y beneficio, o si por el contrario, opta por no hacerlo, dejando libre a la obrera para así realizarlo. Entendemos que este mecanismo de interrupción del término prescriptivo es cónsono con la política pública laboral y con la jurisprudencia interpretativa.

Conforme a todo lo anterior, resolvemos que la extensión de los términos dispuesta en la Ley Núm. 45-1935, según enmendada, para presentar una reclamación en daños contra el



tercero que ocasionó la lesión que motivó al empleado acogerse a los beneficios de la CFSE, aplica al caso de autos. En su consecuencia, la segunda lesión sufrida por la señora Mangual el 19 de mayo de 2014, y estando acogida a los beneficios de la CFSE por ser un accidente “intercurrente”, sin que a la fecha de la presentación de la demanda, 7 de abril de 2016, hubiera una determinación firme y ejecutable del Administrador del FSE, la causa de acción en daños y perjuicios de la señora Mangual en contra de la CFSE, **no** está prescrita.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* apelada, y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos, en armonía con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Cintrón Cintrón, disiente con el resultado sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones